



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Acuerdo de Reencauzamiento.

Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.

TEECH/JDC/122/2018.

Actora: [REDACTED]

Autoridad Responsable:
Comisión Permanente del
Consejo Nacional del Partido
Acción Nacional.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y
Cuenta:** Julio Cesar Guzmán
Hernández.

SENTENCIA

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; a seis de junio de dos mil dieciocho.-

Visto para acordar en los autos del Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales número
TEECH/JDC/122/2018, promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

R e s u l t a n d o

I.- Antecedentes. De lo narrado por la parte actora se advierte lo siguiente:

a). El veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, se eligió al actual Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas.

b). Que el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió acuerdo CPN/SG/2018 por el que ordenó iniciar procedimiento de disolución de la Comisión Permanente y del Comité Directivo Estatal, ambos del Partido Acción Nacional.

II.- Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Trámite jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El nueve de mayo de dos mil dieciocho, los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED]

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano¹, directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado.

b) Turno. El nueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/122/2018**, y remitirlo a su Ponencia por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/487/2018**.

c) Acuerdo de radicación. El diez de mayo, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el expediente.

d) Probable causal de improcedencia. Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado instructor, ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente, y

e) Informe del Partido Acción Nacional. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, se tuvo por no

Acción Nacional, por haberlo rendido fuera de los plazos permitidos.

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Actuación Colegiada.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 3, 5, y 111, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 297, numeral 1, 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado²; y 21, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se deduce que la materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, actuando en forma colegiada; lo anterior, porque la emisión de todos los acuerdos y resoluciones, así como la realización de las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los juicios que conforman el Sistema de Medios Impugnación previstos en la legislación electoral local, es una facultad originaria otorgada a este Órgano Jurisdiccional, lo que incluye practicar actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, como pueden ser decidir respecto a:

Órgano Colegiado; por lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Tiene aplicación *mutatis mutandi*, la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1, "Jurisprudencia", de la página 447 a la 449, de rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación

Ello es así, ya que en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], en contra de la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el Procedimiento de Disolución CNP/SG/80/2018.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, ya que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la demanda planteada como Juicio Ciudadano, y en su caso, determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refieren los artículos citados y a la Jurisprudencia invocada; por lo que debe ser el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, actuando de manera colegiada, quien emita la resolución que en Derecho corresponda.

Segundo.- Improcedencia.



Expediente Número:
TEECH/JDC/122/2018

disolución de la Comisión Permanente Estatal y del Comité Estatal, ambas del Partido Acción Nacional en el Estado de Chiapas.

Solicitando la aplicación de la figura procesal denominada **Per Saltum**³ para que este órgano jurisdiccional, se avoque al conocimiento y resolución de la violación reclamada en el presente Juicio Ciudadano, pretendiendo evitar la vía intrapartidista porque, en su apreciación se podrían tornar irreparables los registros de representantes de casillas, la comprobación de gastos campaña, la representación del partido ante los consejos electorales: el local, distritales y municipales y el seguimiento en general de todas las actividades que realiza tanto la Comisión Permanente Estatal y del Comité Directivo Estatal, ambas del Partido Acción Nacional.

Sin embargo; este Tribunal Electoral, considera que no es procedente conocer del presente Juicio Ciudadano, al no colmarse el requisito de definitividad previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el artículo 324, numeral 1, fracciones VI, del código de la materia, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se

En el mismo ordenamiento legal se prevé que el Juicio Ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

Al respecto, se tiene por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse

hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁴

Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda **deben agotar las instancias** legales o **partidistas** previas al juicio ciudadano, por lo que el conocimiento directo y excepcional, ***per saltum***, debe estar justificado.

Como se expuso, en el particular no se satisface el requisito de definitividad, porque la parte actora no agotó previamente la instancia intrapartidista establecida en la normativa estatutaria, en tanto que, tampoco procede la hipótesis de excepción reconocida como ***per saltum***.

Esto es así, porque de la normativa partidista se advierte que existe un recurso para controvertir los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, el cual es de la competencia de la **Comisión de Justicia**, por así establecerse en el artículo 89,

de los **Estatutos Generales** del Partido Acción Nacional, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 89.

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.

4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.

5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

En ese sentido en términos del artículo 89 numerales 5

de los órganos de dirección contra actos emitidos por los órganos del Partido.

Al respecto, la actora impugna la medida cautelar decretada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, decretada en el acuerdo CPN/SG/80/2018, de cuatro de mayo del año en curso en el procedimiento de disolución de la Comisión Permanente y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista, es decir, por la Comisión de Justicia cuyas resoluciones serán definitivas y firmes al interior del Partido en observancia del principio de definitividad.

No es óbice a lo anterior, que en el escrito de la demanda la actora manifiesta la intención de que se ejerza acción vía *per saltum*, pues el medio partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos político electorales.

Esto es así, porque la citada Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁵ que los actos intrapartidistas, por su

⁵ El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO

propia naturaleza son reparables, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o Legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición Constitucional o Legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

Tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.

Bajo esa perspectiva, en el caso se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del Partido Acción Nacional, se hace necesario que previamente a acudir a la jurisdicción electoral, los actores agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/122/2018

No obstante lo anterior, el error en el medio de impugnación elegido por la parte actora no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo al Juicio de Inconformidad** competencia de la **Comisión de Justicia**⁶ del Partido Acción Nacional para que en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a derecho.

SENTENCIA

En la inteligencia de que, en atención a la naturaleza del asunto, dicha Comisión queda vinculada para resolverlo a la brevedad.

Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que lo acrediten.

Sin que lo aquí acordado prejuzgue sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda.

Asimismo, se tiene en consideración el criterio de que los conflictos entre los miembros de un Partido Político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo cual contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, en razón de que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

En ese orden de ideas, conforme a derecho se declara la **improcedencia** del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del artículo 324, numeral 1, fracción VI, del código de la materia, y **reencauzarlo** al Juicio de Inconformidad previsto el artículo 89, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, competencia de la Comisión de Justicia de dicho partido político, debiendo la autoridad intrapartidista informar a este Órgano Jurisdiccional el trámite dado al medio impugnativo



Expediente Número:
TEECH/JDC/122/2018

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

418, numeral 1, fracción III, y 419, del Código de la materia, en relación con lo dispuesto en los diversos artículos Transitorios Segundo, Tercero y Cuarto del Decreto por el que se Declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación, a razón de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional), lo que hace un total de \$8,060.00 (ocho mil sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, se

SENTENCIA ACUERDA

Primero. Es **improcedente** conocer del Juicio Ciudadano promovido por [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], por las razones expuestas en el considerando *segundo* de la presente resolución.

Segundo. Se **reencauza** la demanda del Juicio Ciudadano en que se actúa, a Juicio de Inconformidad de

[REDACTED]

Tercero. Previas las anotaciones que correspondan, remítanse los originales del escrito de demanda y sus anexos al mencionado órgano partidista, debiendo quedar copia certificada de dichas constancias en el archivo de este Tribunal Electoral.

Cuarto. Se le apercibe a la autoridad responsable, con fundamento en el artículo 418 numeral 1, fracción III, y 419 del Código de la materia, que de no dar cumplimiento a la presente resolución en sus términos se le impondrá multa de cien unidades de medida y actualización, en términos del considerando segundo del presente fallo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Notifíquese personalmente a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por oficio a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional; y por Estrados para su publicación. **Cúmplase.**



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Expediente Número:
TEECH/JDC/122/2018

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

SENTENCIA

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TEECH/JDC/122/2018 y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla

